



Ayuntamiento de Ponferrada

Control y Disciplina Urbanística

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 20 de Julio de 2021 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de León, en el Procedimiento Abreviado 133/2020, desestimando el recurso interpuesto por
sobre personal.

Ponferrada, a 21 de julio de 2021

Coordinador Servicio Jurídico



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON**

SENTENCIA: 00128/2021
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Modelo: N11600
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico:
Equipo/usuario: CFG
N.I.G: 24089 45 3 2020 0000393
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000133 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*:
Abogado:
Procurador D./D*:
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D*

Procedimiento Abreviado nº 133/2020

La Ilma. Sra. doña **MARÍA ANTONIA DÍEZ GARCÍA**,
Magistrada-Juez en funciones de sustitución en el Juzgado
de lo Contencioso-Administrativo número Dos de la Ciudad de
León y su Partido Judicial, en virtud del Poder que le
confiere la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** y en nombre de Su
Majestad **EL REY**, ha dictado la presente:

**SENTENCIA N°
128/2021**

En la Ciudad de León, a veinte de julio de 2021.

En el recurso contencioso administrativo seguido ante
este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado
con el núm. 133/2020, entre:



PARTE ACTORA

Letrado:

PARTE DEMANDADA

Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada.

Procuradora:

Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Ponferrada.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Decreto del Concejal Delegado de Personal del Ayuntamiento de Ponferrada, de fecha 19 de marzo de 2020 por el que se desestima el recurso de reposición formulado frente al Decreto del Concejal Delegado de Personal, de fecha 13 de diciembre de 2019, por el que se acuerda el abono al recurrente de la cantidad de 2.185,81 €, en concepto de gratificación procedente de la Diputación Provincial de León por las actuaciones fuera del término municipal en el año 2018.

CUANTIA: 500,46 €.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que: estimando el recurso, se anule el Decreto de fecha 19 de marzo de 2020, objeto de impugnación, declarando que el tiene derecho a
cobrar la gratificación íntegra de 2.686,27 euros, condenando a la Administración al abono de 500,46 euros, con expresa imposición de las costas al Ayuntamiento de Ponferrada.



Recayendo la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE

HECHO

PRIMERO.- El letrado indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 01 de agosto de 2020, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que - tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la parte actora ratificó su demanda y la Administración demandada solicitando la desestimación del recurso contencioso-administrativo, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en la forma que consta en el expediente administrativo.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE

DERECHO

PRIMERO.- El art. 45 de la LJCA impone al recurrente la carga de identificar, en el escrito de interposición (en la demanda, si se trata del procedimiento abreviado, art. 78 LJCA), la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugna, lo cual no es sino lógico corolario del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que subsiste -con matices- tras la entrada en vigor de la actual LJCA 1998, y de la obligación de congruencia que a los órganos de este orden jurisdiccional impone el art. 33.1 LJCA ("juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición"). El objeto de impugnación en el presente proceso se identifica en el escrito de demanda, iniciado a instancia de , como DECRETO DEL AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, de 19 de marzo de 2020, por el que se DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN formulado frente a la resolución de la Concejalía Delegada que acuerda el abonar en concepto de gratificación al recurrente de la cantidad de 2.185,81 €, en concepto de gratificación procedente de la Diputación Provincial de León por las actuaciones fuera del término municipal de Ponferrada en el año 2018, en lugar de los 2.686,27 euros que reclama.

SEGUNDO.- Se relata en la demanda que el recurrente ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de



Ponferrada, como _____, desde el _____

Con fecha 04 de noviembre de 2019, por la Exma. Diputación Provincial de León, se aprobó el expediente por compensaciones económicas al Ayuntamiento de Ponferrada, por actuaciones realizadas por el Servicio de Prevención de Extinción de Incendios y Salvamento fuera del término municipal de Ponferrada, durante el ejercicio 2018, por un importe de 100.746,07 €, con asignación a cada bombero de la cantidad bruta de 2.686,27 €, que es la que considera el actor que debió abonársele. Por la Sección de Personal del Ayuntamiento de Ponferrada, con fecha 13 de diciembre de 2019, se dictó Decreto acordando el abono a los trabajadores-miembros del Servicio de Prevención de Extinción de Incendios y Salvamento, de las compensaciones económicas aprobadas por la Diputación Provincial, descontando los días de IT a los trabajadores que durante el año 2018 se encontraron en dicha situación.

TERCERO.- Con carácter general, establece el art. 22 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que:

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o



resultados alcanzados por el funcionario. De conformidad con el art. 23 del citado RD Legislativo, "las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.

b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio".

El art. 24 de dicha norma establece que "la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".

Se trata de conceptos correlativos a los que de las retribuciones complementarias ofrecía el art. 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma del Función Pública:



a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.

b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo. Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario. En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo".

Respecto de la pretensión principal, se trata de una gratificación extraordinaria y, durante el tiempo que el demandante permaneció en incapacidad temporal en el año 2018, tal como razona la demandada, no podría prestar el servicio por el cual se les paga la gratificación por prestación de servicios fuera del término municipal, no

siendo cierto por tanto que el recurrente prestara servicios durante todo el año, pues el mismo reconoce haber estado en situación de I.T. el periodo del 25 de octubre al 31 de diciembre de 2018. Ya que la gratificación se vincula a la efectiva disponibilidad, en razón de su propia naturaleza, no se gratifica con la misma cuantía económica a los bomberos que estuvieron a disposición de la Diputación para prestar servicios fuera del municipio todo el año que aquellos que no tuvieron esa disposición durante más de dos meses (periodo del 25 de octubre al 31 de diciembre de 2018), cobrando los primeros la cantidad máxima de 2.686,27 € y el resto la parte proporcional, no sufriendo discriminación alguna pues "a todos se les pagó una gratificación de 7,36 €/día a disposición de la Diputación Provincial por lo que todos tuvieron el mismo tratamiento".

Procede, en razón de todo lo expuesto, la desestimación del recurso.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. Ley 37/2011, de 10 de octubre), es preceptiva la imposición de las costas a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra el



Decreto del Concejal Delegado de Personal del Ayuntamiento de Ponferrada, de fecha 19 de marzo de 2020 por el que se desestima el recurso de reposición formulado frente al Decreto del Concejal Delegado de Personal, de fecha 13 de diciembre de 2019, por el que se acuerda el abono al recurrente de la cantidad de 2.185,81 €, en concepto de gratificación procedente de la Diputación Provincial de León por las actuaciones fuera del término municipal en el año 2018, con expresa imposición de las costas al actor.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.